



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CUIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL CARVAJAL** a través de la agente oficiosa **FELIBEL ADELA CUIEL RAMÍREZ**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad e inclusión social a personas con discapacidad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor MIGUEL ANGEL CARVAJAL a través de la agente oficiosa FELIBEL ADELA CUIEL RAMÍREZ, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, manifestó que, es un hombre de 50 años con discapacidad de movilidad profunda, a causa de sus múltiples patologías Fibromialgia, gonartrosis, síndrome de manguito rotatorio, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, síndrome del túnel carpiano y dolores crónicos, los cuales le generaron una discapacidad de tipo permanente.

Que el día 22 de octubre de 2020, radicó ante la Secretaria de Salud Distrital de Bogotá, solicitud de inclusión en el registro de localización y caracterización de persona con discapacidad asignando radicado 2020ER51008, sin que a la fecha haya sido notificado de respuesta alguno.

Así mismo, manifiesta que a través de gestión directa de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá D.C., se radicó el 1º de septiembre de 2020, radicado 20206005013373601 ante la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en el cual se requirió la inclusión en el Registro y Localización de persona con discapacidad, pese a que el usuario allegó la documentación para ser beneficiario de los programas ofertados por el Distrito a las personas con discapacidad, pero a la fecha no se ha notificado respuesta alguna.

El usuario requiere el beneficio que existe para acceder al transporte público “Transmilenio y SIPT” el cual tiene una tarifa especial, pero los mismos operadores le han respondido que esta tarifa no puede ser otorgada si no se encuentra incluido en la plataforma del Registro y Localización de persona con discapacidad.

El día 25 de febrero de 2021, a través de correo electrónico Recaudo Bogotá en calidad de concesionario de SURCI para el Sistema Integrado de Transporte Publico de Bogotá D.C., le indicó que no tiene la competencia legal ni contractual para otorgar los subsidios, sin embargo al momento de consultar la base de datos de beneficiarios del subsidio de discapacidad, el cual es validado por la Secretaria Distrital de Salud y depurada por la Secretaria Distrital de movilidad, evidencia que no se encuentra registrado en dicha base de datos.

Actualmente el usuario no puede acceder a los beneficios ofrecidos en los diferentes programas a favor de las personas discapacitadas, lo cual genera exclusión y discriminación.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

Solicitó se le protejan los derechos fundamentales de petición invocados y vulnerados y se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaria Distrital de Integración Social, Secretaria Distrital de Salud, Secretaria Distrital de Movilidad y la Alcaldía Local de San Cristóbal, que dentro de las 48 horas siguientes a notificación del fallo manera articulada procedan a incluir al señor MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL, en el registro de localización y caracterización de persona con discapacidad para que pueda acceder a los beneficios ofertados en los diferentes programas del Distrito, entre ellos el subsidio de transporte para las personas con discapacidad.

Como pruebas aportó:

- Certificado médica FAMISANAR EPS
- Certificado de Discapacidad IPS CAFAM
- Gestión Directa de la Defensoría del Pueblo
- Respuesta negativa a solicitud subsidio de Transporte

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MIGUEL ANGEL CARVAJAL, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, manifestó que, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARIA DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DE MOVILIDAD como entidad cabeza de sector central.

3.2. La **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, a través de BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que, esa entidad no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo de la acción de tutela, en virtud de lo cual, en lo que tiene que ver con la vinculación de esa Entidad con la presente Acción, se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el Accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición Constitucional o legal por parte la Secretaria Distrital de Salud, habida cuenta de que no le consta ni ha tenido conocimiento de ninguno de los hechos narrados en el escrito de la acción de tutela y no es la Entidad que deba responder por las pretensiones expuestas en la demanda de tutela.

Resalta que no hace parte de las competencias de esta Entidad resolver las solicitudes expuestas por el Accionante en su escrito de demanda de tutela, frente a lo cual, se precisa que ninguna de las pruebas aportadas, permiten determinar que esta Secretaría haya vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales que se aduce están siendo transgredidos.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

Siendo así, menciona que en virtud de las funciones y competencias que le han sido asignadas a la Secretaría Distrital de Salud señaladas en el Decreto 507 de 2013, no es posible que tenga conocimiento de los hechos que motivan la acción de tutela.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales por parte de esa Secretaría, quien no ha realizado actos de acción u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y que se desvincule del presente trámite a la Secretaría Distrital de Salud por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probado la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa Entidad que no es la encargada de resolver las peticiones del accionante.

3.3. La SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (SDP), a través de MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, en calidad de Directora de Defensa Judicial, manifestó que por lo expuesto en los hechos narrados por la accionante, se puede establecer de manera evidente que los mismos no hacen relación a actos u omisiones de esa Secretaría, por cuanto ese organismo no tiene dentro de sus competencias, alguna relacionada con el tipo de actuaciones administrativas como las que se refieren, tal y como lo establece el Decreto Distrital 016 de 11 de enero de 2013, debido a que tras ser analizados en su integridad los hechos que presenta la parte activa para configurar la presunta vulneración de los derechos fundamentales que solicita se les tutelen, no se atribuye su vulneración a ese organismo, ni mucho menos aporta elementos probatorios para establecer cómo la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, pudo haber participado en la presunta transgresión de los derechos fundamentales del actor.

No obstante, teniendo en cuenta que dentro del marco de sus funciones, les corresponde realizar las encuestas del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén, en adelante Sisbén, en la ciudad de Bogotá, D.C., informa que consultado el Sistema de Información Procesos Automático - SIPA-4 y la base de solicitudes por demanda de la Dirección de Sisbén de esa Secretaría, se encontró el registro de una solicitud elevada a través del correo electrónico encuestasisben@sdp.gov.co, el 28 de diciembre de 2020, a las 9:55 horas, en la cual expuso lo siguiente:

"(...) Yo Miguel Ángel Carvajal cc 80437072, calle 47csur#13b61 este pinares localidad San Cristóbal, celular 3105560854, solicito nueva en cuesta soy persona con discapacidad física ya tengo el certificado de discapacidad, gracias por su atención (...)" SIC.

Que del mismo modo, en respuesta de la solicitud transcrita, la Dirección de Sisbén de esta secretaría, mediante mensaje de correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2020, emitió la contestación que se transcribe a continuación:

"(...) En atención a su solicitud de manera atenta le informamos que para que le sea aplicada la encuesta Sisbén IV es necesario que registre la solicitud de visita en uno de los puntos de atención de Sisbén ubicados en la red CADE, para ello debe presentar copia legible del documento de identidad de todos y cada uno de los integrantes del hogar, así como el último recibo de servicio público de energía o acueducto del lugar de residencia con la dirección actualizada, un número de teléfono de contacto y correo electrónico.

En caso de que no pueda acercarse a un punto de atención puede enviar la solicitud firmada al correo encuestasisben@sdp.gov.co anexando los documentos requisito. La solicitud será atendida en estricto orden de acuerdo con la fecha de registro.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

Es importante señalar que el tiempo de respuesta para la aplicación de la encuesta Sisbén e información del resultado se establece de acuerdo con la fecha del registro de la solicitud, la fecha de aplicación de la encuesta y el cronograma para remitir la base de datos de Sisbén al Departamento Nacional de Planeación DNP para el proceso de certificación de conformidad con la Resolución 3912 de 2019."

Informa que la respuesta en comento, fue remitida al correo electrónico miguelito.mac511@gmail.com, correspondiente al mismo desde donde fue enviada la petición y que a la fecha el accionante no ha registrado la correspondiente solicitud de visita allegando los documentos requeridos, por ningún medio presencial ni electrónico.

Así mismo recalca que, de acuerdo con el Decreto Distrital 016 de 2013, a ese organismo tan solo le corresponde consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos Sisbén del Distrito Capital, en concordancia con el Decreto 083 de 2007. En este sentido, la SDP carece de competencia para brindar el ingreso o permanencia a cualquiera de los programas sociales de las entidades u organismos del Distrito Capital o de la Nación, entre ellos, la entrega de ayudas y subsidios económicos. Por ende, corresponde a cada una de dichas instituciones establecer las condiciones y topes en el puntaje para estos programas.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa administrativos, para reclamar la protección de los derechos e intereses presuntamente vulnerados, además, no se demostró la ocurrencia de ningún perjuicio irremediable y que subsidiariamente se niegue el amparo constitucional pretendido, en cuanto a la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez, que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental por parte de este organismo, especialmente el de petición, en razón a que este organismo dio respuesta completa, de fondo, oportuna y le fue notificada al peticionario. Además ha operado la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se evidencia, por último, en caso de que el demandante requiera la realización de una encuesta del Sisbén, le solicita al despacho que se le conmine para que en ejercicio del derecho de petición, solicite la realización de la misma, evento en el cual, esta Secretaría se encontraría presta para atender dicho requerimiento.

Anexos: 1. Resolución 0263 de 12 de febrero de 2021. 2. Resolución 0176 de 4 de febrero de 2021. 3. Acta de Posesión de 5 de febrero de 2021. 4. Correo electrónico de petición y respuesta en formato pdf.

3.4. La SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, a través de GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de director jurídico, quien manifestó que la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL mediante memorando 20215400000283 de fecha 17/03/2021 informo lo siguiente:

"Frente a los hechos que refiere la parte accionante sobre la presentación de peticiones me permito manifestar que a esta Alcaldía Local no le consta la ocurrencia de los mismos.

Ahora bien, es importante indicar que la certificación de discapacidad es un documento personal e intransferible que se entrega después de la valoración clínica multidisciplinaria, en los casos en que se identifique la existencia de discapacidad.

Dicho certificado únicamente podrá ser expedido por las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS autorizadas por la Secretaria Distrital de salud de Bogotá.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

No obstante, damos a conocer el link, que se encuentra en la página de la Secretaría de Salud para realizar el paso a paso de inscripción.

<https://quiattramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/inscripcion-en-el-registro-para-la-localizacion-y-caracterizacion-de-las-personas-con-discapacidad/>

... De acuerdo con lo anterior, es claro que en ningún momento la Alcaldía Local de San Cristóbal ha incumplido con sus deberes constitucionales y legales, razón por la cual, se reitera, no ha vulnerado ni amenazado algún derecho fundamental al señor Miguel Ángel Carvajal, toda vez que no es la entidad encargada de dar respuesta a las solicitudes expuestas en el escrito de tutela."

Así mismo desde la oficina del despacho de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

"(...) Me permito poner en conocimiento de la Dirección Jurídica los antecedentes asociados al requerimiento que da lugar a la tutela No. 060 del señor Miguel Ángel Carvajal.

El requerimiento de radicado No. 20204211596232 recibido por parte de la Defensoría del Pueblo, ingresó inicialmente en septiembre de 2020 a la SDG, manifestando que el médico tratante del ciudadano Miguel Ángel Carvajal había emitido el certificado de discapacidad y que la entidad correspondiente (es decir la SDS) debía hacer cumplimiento del derecho a la salud comunicando al ciudadano las medidas a tomar respecto a su condición de discapacidad. De igual modo, dicho requerimiento manifestaba que se nos daba traslado a la SDG por competencia, ante la vulneración del derecho a la alimentación y vulneración económica ya que no había recibido ayuda alguna por parte del Sistema Distrital Bogotá Solidaria.

Una vez recibido el requerimiento en la SDG, desde el Despacho se realiza la consulta con el enlace de Discapacidad de la Subsecretaría para la Gobernabilidad y Garantía de Derechos, Yaneth Arango, quien nos informa que el Registro de Localización y Caracterización para Personas en Condición de Discapacidad le corresponde directamente el Ministerio de Salud, de acuerdo a la Resolución 113 de 2020, la cual estableció el procedimiento para obtener la Certificación de Discapacidad. A partir de lo anterior, las EPS deben realizar la actualización de este Registro con la respectiva población.

Toda vez que el requerimiento recibido por parte de la Defensoría del Pueblo ya se encontraba cursando trámite en la SDS en lo de su competencia, mediante el radicado No. 20201001374541 procedimos desde la SDG a informarle al ciudadano que debía registrarse en SISBEN e inscribirse a Bogotá Cuidadora para ser potencial beneficiario de las ayudas alimentarias y/o económicas que brinda la administración distrital, en el marco de las medidas de atención a la pandemia por Covid-19 y mediante el Sistema Distrital Bogotá Solidaria. (...)"

Conforme a lo antes expuesto propone la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que en la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, no se encuentra el registro de localización y caracterización de persona con discapacidad, debido a que de acuerdo con la Resolución 113 de 2020 el RLCPD es la plataforma en la cual se registra la información resultante del procedimiento de certificación de discapacidad, a fin de establecer la caracterización y localización geográfica, en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional del solicitante. El RLCPD, es la fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia y hace parte



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

del Sistema Integrado de Información de la Protección Social –SISPRO, a través de la página del SISPRO se habilita la entrada al aplicativo del RLCPD.

Adicionalmente precisa que en la respuesta al derecho de petición emitido por la Secretaría Distrital de Gobierno, se le indicó al peticionario el camino para acceder a los programas que tiene el Distrito para la población vulnerable “En virtud de lo dispuesto en el Decreto Distrital 093 del 22 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020”, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C., respecto a los auxilios distritales, de acuerdo con la consulta realizada respecto a su condición en la Base Maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, se informa desde la Secretaría Distrital de Planeación que es necesario registrarse al SISBEN, de manera que pueda recibir un puntaje que eventualmente le permita ser beneficiario de ayudas por parte del Distrito.

Por lo tanto sostiene que, con el fin de incluirlo en la base de datos de potenciales beneficiarios le solicitan al accionante inscribirse en la Plataforma Bogotá Cuidadora, a través de la página web: <https://bogota.gov.co/bogota-cuidadora/necesito-apoyo.html> la cual consolida la información para la identificación de la población potencialmente beneficiaria que requiere ayuda a raíz de la pandemia por COVID-19. Esto de conformidad con lo establecido en la Resolución 777 de 2019 y el Manual de Políticas y Procedimientos para el Tratamiento de Datos Personales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Resalta que la inscripción en esa Plataforma es un mecanismo de auto-reporte, el cual no hace a los ciudadanos automáticamente beneficiarios de las ayudas provistas en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, toda vez que es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos determinados previamente para el acceso a dichos beneficios.

Manifiesta que, teniendo en cuenta que las pretensiones van encaminadas a que se incluya al señor Miguel Ángel Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 80.437.072, en el registro de localización y caracterización de persona con discapacidad para que pueda acceder a los beneficios ofertados en los diferentes programas del Distrito, entre ellos el subsidio de transporte para las personas con discapacidad, le corresponde a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, pronunciarse sobre lo requerido por el accionante, por tal razón al no estar las pretensiones dentro de las funciones y competencias establecidas en el Decreto Ley 411 de 2016 a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ni dentro de las funciones y competencias de las Alcaldías Locales, establecidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 asuntos de esa naturaleza, se rompe la existencia de un nexo causal entre estas y las facultades y competencias otorgadas por la Ley, en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a la representada Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de San Cristóbal, en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Anexos: -.Copia de documentos relacionados con la representación judicial. -
-Memorando otorgado por la Alcaldía Local de San Cristóbal -.Respuesta a derecho de petición 20201001374541 de fecha: 27-10-2020, con acuse de recibido.

3.5. La SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, a través de ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, manifestó que, Colombia cuenta con el Registro de Localización y Caracterización de personas con discapacidad -RLCPD, el cual permite recolectar información para examinar y conocer en



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

un momento del tiempo y lugar, la situación de la población con discapacidad, respecto al grado de satisfacción de las necesidades humanas, sirve como insumo para la formulación de políticas, planes y programas que respondan a las necesidades reales de esta población.

Esa herramienta a partir del año 2010, está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. Y Para la ciudad de Bogotá, es la Secretaría Distrital de Salud la encargada de administrar el RLCPCD.

Por lo anterior informa que las personas con discapacidad que habitan en Bogotá, y deseen inscribirse en dicho registro, deben realizar su solicitud ante la Secretaría Distrital de Salud, a través de los diferentes canales de atención dispuestos por la misma para ello.

Informan que tras verificar en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá te escucha, sistema de información diseñado e implementado por la Alcaldía de Bogotá como instrumento tecnológico para registrar peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias, solicitudes y felicitaciones de origen ciudadano, con el fin de ser atendidos por la Administración Distrital, si ante esta Secretaría fue radicada la solicitud con número de radicado “20206005013373601”, observando que la misma no fue allegada a través de la plataforma enunciada o a través de los diferentes canales dispuestos para ello. No obstante, se procedió a verificar si el señor Miguel Ángel Carvajal, elevó ante esta Secretaría alguna petición frente al tema, observando que el accionante allegó ante esta secretaría dos peticiones con radicado de entrada 1683552020 y 1683582020, cuya petición puntual era la siguiente:

“LO QUE PASA ES QUE NO PUEDO ESCRIBIRME EN LA SECRETARÍA LOCAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL PORQUE ESTA INACTIVA Y SOY PERSONA CON DISCAPACIDAD PERMANENTE CON CALIFICACIÓN PROFUNDA MAYOR DEL 50X 100 YO TENGO DERECHO QUE ME INSCRIBAN PARA OBTENER BENEFICIOS, QUE TEVO HACER, GRACIAS POR SU AYUDA”

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la dirección referida por el ciudadano en su petición, calle 50 A No. 13 – 58, se procedió asignar la solicitud a la Subdirección Local para la Integración Social de Chapinero, quienes el 14/07/2020, emitieron una respuesta bajo el radicado de salida S2020070806.

En el escrito, la Subdirección Local le informa al Ciudadano entre otras cosas lo siguiente:

“(…) nos permitimos manifestarle que para ingresar al servicio “COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, debe comunicarse con la señora Magdalena Almaciga Almaciga del proyecto “Por una ciudad incluyente y sin barreras” al teléfono 3216268285 con el fin de realizar proceso de focalización para lo cual se requiere la con la siguiente documentación:

1. Copia simple de su puntaje Sisbén.
2. Copia simple de su documento de identificación y los de su núcleo familiar.
3. Copia simple de un recibo de un servicio público, de agua o de luz, del lugar en donde resida actualmente.
4. Copia simple de historia Clínica Copia de diagnóstico de discapacidad no mayor a un año y por médico especialista.

El ingreso de los participantes al servicio será viable en el momento en que se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución 825 del 14 de junio del 2018 “Por la cual se adoptan los criterios de focalización, priorización,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

ingreso, egreso y restricciones para el acceso a los servicios sociales y apoyos de la Secretaría de Integración Social”.

En atención a lo anterior, se verifica que su puntaje de SISBEN corresponde al Municipio de Soacha por lo cual no cumplen con el requerimiento estimado. Así las cosas, debe pedir la encuesta al Departamento Nacional de planeación, para que le programen una visita y le puedan asignar un puntaje, es necesario que se dirija a la página: www.sdp.gov.co. Botón –SISBÉN–, pues dadas las circunstancias de la cuarentena, el trámite se puede hacer en forma virtual. A fin de solicitar una visita para su registro en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), se debe enviar la petición al correo electrónico encuestasisben@sdp.gov.co y anexar fotocopia legible de su documento de identidad y el de todos los integrantes de su hogar, último recibo de servicio público de energía o acueducto del lugar de residencia con la dirección actualizada, un número de teléfono de contacto, correo electrónico para remitir la respuesta y constancia del registro de la solicitud de visita.

De otra parte, puede acceder a BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA puede ser beneficiario, debe estar clasificado como hogar pobre o vulnerable según el censo del Dane, Sisbén IV y la encuesta de pobreza. De encontrarse en alguna de las bases referidas, la ayuda le llegará directamente, ya que no es necesario inscribirse en ningún lugar, pues la Alcaldía estará contactando a los hogares por vía telefónica o mensaje de texto.

A su vez, y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, se procedió a notificar por medio electrónico al señor Miguel Ángel Carvajal, la respuesta emitida por la Secretaría, para lo cual se le envió un correo el 14/07/2020, desde el Sistema Distrital para la Gestión de peticiones Ciudadanas – Bogotá Te escucha, indicándole al ciudadano los pasos a seguir para poder cargar la respuesta emitida a su solicitud.

Manifiesta que esa secretaría, atendió la Petición del ciudadano de forma oportuna, brindándole la información de acuerdo a sus funciones y competencias.

Solicita se niegue la presente acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, por cuanto no ha incurrido en ninguna violación a derechos fundamentales o conexos a estos, toda vez que se está cumpliendo con los lineamientos, disposiciones y principios que rigen la guarda de los derechos fundamentales y se han atendido las disposiciones constitucionales y legales que rigen la finalidad del Proyecto de inversión 7771 “Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores-as en Bogotá”.

Anexos: Copia del pantallazo de cruce de base de datos con el sistema misional y para la Gestión de Peticiones Ciudadanas. -. Copia de la Hoja de ruta de las peticiones con radicado de entrada 1683552020 y 1683582020. -. Copia de la respuesta con radicado de salida S2020070806 de fecha 14/07/2020. Copia del correo enviado desde Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones.

3.6. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON en calidad de Directora de Representación Legal de La Secretaría Distrital De La Movilidad, manifestó que, de acuerdo a lo narrado en la tutela, el día 1º de septiembre de 2020 se radicó por parte del accionante petición ante la SECRETARIA DE



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CUIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

GOBIERNO la cual no ha sido resuelta, y sin embargo se exhorta por parte del despacho a esa entidad a dar respuesta a la petición 20206005013373601, la cual verificada en el sistema de correspondencia no ha sido radicada en esta entidad, como se evidencia de la consulta realizada.

De igual manera aclara que esa entidad emite respuesta respecto de solicitudes que tienen que ver con subsidio por discapacidad, en lo referente a vehículos que le registren a los eventuales beneficiarios. Pero lo peticionado se centra en la inclusión del accionante en el registro de caracterización de personas en condición de discapacidad, cuya competencia recae en la secretaría de Salud, razón por la cual es la SECRETARIA DE GOBIERNO y la SECRETARÍA DE SALUD las entidades que deben darle respuesta a la solicitud elevada, lo que permite inferir que la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no tiene relación alguna con la reclamación del accionante.

Por las razones expuestas, solicita se declare que la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y declare la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de carácter municipal.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen parcialmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL CARVAJAL a través de la agente oficiosa FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ, para solicitar la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad e inclusión social a personas con discapacidad.

Sin embargo, por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad e inclusión social a personas con discapacidad, pero según los hechos narrados por el accionante, solo elevó peticiones ante la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y ante la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, y en el entendido que la finalidad de la petición es la inclusión en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad (RLCPD), por lo tanto se declara la **improcedencia por causa pasiva** en cuanto a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** y **procedente por causa pasiva** frente a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y ante la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y ante la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, al no dar respuesta a las solicitudes del accionante de fecha 1 de septiembre de 2020, radicado 20206005013373601 y 22 de octubre de 2020, radicado 2020ER51008, y no incluirlo en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad (RLCPD) vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*
- (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo*

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

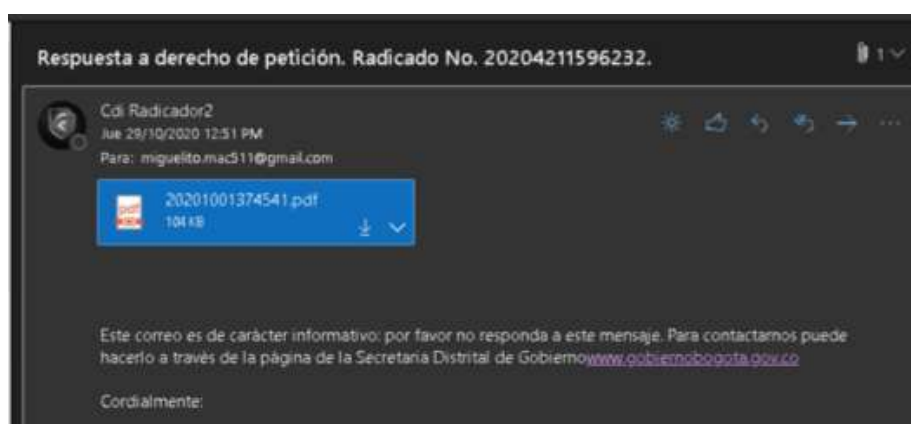
Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por las entidades accionadas, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones con la finalidad de ser incluido en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad (RLCPD), sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela las accionadas hubieran accedido a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO efectivamente dio respuesta a la peticiones de fecha 1º de septiembre del año 2020, mediante radicado No. 20204211596232 del 27 de octubre de 2020, que fue notificado al correo electrónico miguelito.mac511@gmail.com, el día 27 de octubre de 2020 a las 12:51 PM lo cual se puede observar a continuación:



² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20201001374541
Fecha: 27-10-2020
20201001374541

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.,

100

Señor
MIGUEL ANGEL CARVAJAL
miguelito.mac511@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a derecho de petición.
Radicado No. 20204211596232.

Respetado señor Carvajal,

De manera atenta acuso recibo de la comunicación remitida a este despacho, mediante la cual usted solicita ayudas por parte del distrito, dada su afectación por la emergencia social del COVID-19.

Sobre el particular, le informo que mediante el Decreto Distrital 093 del 22 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020", se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo dispuesto en el citado Decreto, respecto a los auxilios distritales, de acuerdo con la consulta realizada respecto a su condición en la Base Maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, se nos informa desde la Secretaría Distrital de Planeación que es necesario registrarse al SISBEN, de manera que pueda recibir un puntaje que eventualmente le permita ser beneficiario de ayudas por parte del Distrito.

Por lo tanto, con el fin de incluirlo en la base de datos de potenciales beneficiarios le solicitamos amablemente inscribirse en la Plataforma Bogotá Cuidadora, a través de la página web: <https://bogota.gov.co/bogota-cuidadora/necesito-apoyo.html> la cual consolida la información para la identificación de la población potencialmente beneficiaria que requiere ayuda a raíz de la pandemia por COVID-19. Esto de conformidad con lo establecido en la Resolución 777 de 2019 y el Manual de Políticas y Procedimientos para el Tratamiento de Datos Personales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Cabe resaltar que la inscripción en esta Plataforma es un mecanismo de auto-reporte, el cual no hace a los ciudadanos automáticamente beneficiarios de las ayudas previstas en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, toda vez que es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos determinados previamente para el acceso a dichos beneficios.

La anterior respuesta se emite con base en la información consolidada por la mesa de articulación interinstitucional del Sistema Distrital Bogotá Solidaria.

Frente a esta respuesta emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, se observa que si bien dio respuesta frente a algunos programas sociales y la posibilidad de que el accionante acceda a alguno de ellos, no es menos cierto que en ningún momento le





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

comunicó sobre el procedimiento o sobre la entidad a la cual le correspondía llevar a cabo el trámite para ser incluido en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad (RLCPD), debido a que si bien como lo manifestaron la SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL y la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, el accionante debe llevar a cabo las solicitudes pertinentes para registrarse y actualizarse en el SISBEN, lo cierto es que el objeto de la petición era ser incluido en el RLCPD, al padecer discapacidad permanente, por lo tanto en virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015 la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO debió dar traslado a la entidad competente en este caso a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD tal como lo indica la Resolución No. 113 de enero 31 de 2020, para que diera respuesta de fondo a los requerimientos de la accionante y procediera a realizar la respectiva inclusión en el respectivo registro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado lo siguiente:

*Cuando “...la entidad se limita a sugerir que se acuda al área encargada de verificar dicho lapso de tiempo, **cuando su deber, tratándose de un asunto que escapa a su competencia, es proceder a dar traslado de la solicitud a la dependencia o entidad correspondiente, y no someter al actor a iniciar nuevamente el trámite...**” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DECISIÓN DE TUTELAS. Sentencia STP2868-2017). (Negrilla e interlineado propios)*

En este caso, en tratándose de una persona en situación de discapacidad, que requiere de una especial protección estatal, y que sean garantizados sus derechos fundamentales de manera diligente, y atendiendo a los ajustes razonables conforme a las previsiones establecidas en la Ley 1996 de 2019, sin que sus solicitudes sean dilatadas de una entidad a otra sin obtener solución alguna, la entidad que recibió la petición debió correr el traslado a la competente, sin que así se procediera, lo que va en contravía de los presupuestos constitucionales, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-662 de 2017 en donde ha expuesto lo siguiente:

*“Ahora bien, como se ha planteado con anterioridad, **las personas en condición de discapacidad gozan de una especial protección constitucional y, por ende, son sujetos de un trato preferente por parte del Estado, en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales.** Tal consideración ha sido objeto de desarrollo en el campo específico del derecho de acceso a la administración de justicia, cuando una de las partes involucradas tiene alguna discapacidad, ya sea física, mental, sensorial o psicológica.”(Negrilla e interlineado propios)*

Frente a la petición 22 de octubre de 2020, radicado 2020ER51008, este despacho se inhibe de su pronunciamiento debido a que el accionante no allegó prueba de haber realizado la petición y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD negó haber recibido solicitud alguna del accionante, por lo tanto el despacho no tiene suficientes elementos de prueba para emitir una decisión, al respecto, sobre lo cual, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. **La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar**, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y*



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.(negrilla e interlineado propio)

Jurisprudencia que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-329 de 2011 en donde señalo: **“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”**(negrilla e interlineado propio)

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, sin embargo en el presente caso la inobservancia de inclusión en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, afecta la posibilidad de mejorar la calidad de vida del accionante por medio de los programas que el Estado promueva en pos de garantizar la vida digna como principio Constitucional, por lo tanto es un derecho del accionante y un deber del Estado el incluirlo en el mencionado registro.

Expuesto lo anterior, la acción de tutela debe reconocer la vulneración a los derechos de petición, igualdad, inclusión social a personas con discapacidad y vida digna en relación con la obligación de incluir al accionante en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, respecto de las entidades

Ahora, respecto de los accionados **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, se procederá a su desvinculación al declararse la improcedencia de la acción por causa pasiva al no ser los competentes para incluir al accionante en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, igualdad, inclusión social a personas con discapacidad y vida digna, invocados por MIGUEL ANGEL CARVAJAL a través de la agente oficiosa FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, para que en el término



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 060
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL
AGENTE OFICIOSO: FELIBEL ADELA CURIEL RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Derechos Fundamentales: Petición.

de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, de manera coordinada procedan a realizar las gestiones y actos administrativos necesarios para incluir al señor **MIGUEL ANGEL CARVAJAL en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad**, notificando al accionante de lo anterior al correo electrónico miguelito.mac511@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

- TERCERO:** Desvincular a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, al declararse la improcedencia por causa pasiva de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- QUINTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ce1fbc551dfcea0288455ca48d5e1238491307df95ddd01474e33ff12a0254

Documento generado en 26/03/2021 09:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>